

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintidós

**PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA DE PEDRO HERNANDO CONTRERAS
PINZÓN EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DE PORFIRIO CONTRERAS SOCHE
- Rad No.: 11001-31-10-004-2016-01246-04 (Niega concesión casación)**

Ingresan las presentes diligencias al despacho, a fin de resolver lo conducente sobre el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de los herederos determinados del causante, señor **PORFIRIO CONTRERAS SOCHE**, frente a la sentencia proferida por esta Corporación el pasado 18 de noviembre.

I. CONSIDERACIONES

1. Tal como está previsto en el párrafo del artículo 334 del Código General del Proceso, la sentencia de segundo grado proferida por los Tribunales Superiores “*en toda clase de procesos declarativos*”, es susceptible de control de legalidad excepcional mediante el recurso extraordinario de casación.

2. En el proceso instaurado por el señor **PEDRO HERNANDO CONTRERAS PINZÓN**, en contra de los herederos de **PORFIRIO CONTRERAS SOCHE**, reconoció vocación hereditaria al demandante en el primer orden sucesoral; ordenó rehacer el trabajo de partición y adjudicación aprobado en sentencia del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, y cancelar el registro de dicho fallo inscrito en los folios de matrículas Nos. 307-7062, 50C-1303350 y 50S-373715, salvo el concerniente al inmueble con folio No. 50S-312033; ordenó a los demandados restituir al demandante los bienes adjudicados en la cuota correspondiente, una vez cumplido lo anterior y ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición; negó la condena al pago de frutos civiles y naturales, y condenó en costas a los demandados.

3. Inconformes, los herederos determinados interpusieron el recurso de apelación en contra de la sentencia, dirigido a cuestionar, puntualmente, la legitimación del demandante para recoger la cuota herencial por cuanto, aseguran, lo correspondiente a ese derecho se materializó con la entrega que se le hiciera al señor **PEDRO HERNANDO CONTRERAS PINZÓN** del inmueble denominado “*Santa Inés*”, identificado con folio de matrícula No. 50S-312033, antes de ser presentado el proceso, argumento empero desestimado por el Tribunal en la sentencia de segundo grado proferida el pasado 18 de noviembre, ahora cuestionada por dichos herederos mediante el recurso de casación, al ser adversa a sus intereses, por cuanto confirmó la de primera instancia en cuanto fue apelada.

4. Se tiene entonces que el desacuerdo de los recurrentes en casación con la sentencia es puramente económico, y en ese sentido, tal cual lo prevé el artículo 337 del Código General del Proceso, además de la legitimación para interponer el recurso, sin duda satisfecha en este caso, es necesario verificar el interés para recurrir atendiendo el tope mínimo establecido en la norma, según el cual “*el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)*”, monto a determinar con los elementos de juicio obrantes en el proceso, sin perjuicio del eventual dictamen pericial que pudiera aportar el casacionista al interponer el recurso. A estos condicionamientos se ha referido ampliamente la jurisprudencia en múltiples pronunciamientos, por ejemplo, en auto AC4112 del 13 de septiembre de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro, indicó:

Ahora bien, el artículo 338 ibídem agrega que si las expectativas del litigante vencido son «esencialmente económicas» el ataque procederá cuando «el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente» exceda de «un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes», cuantía que al tenor del artículo 339 procesal se determinará, en línea de principio, «con los elementos de juicio que obren en el expediente», a menos que el censor estime que estos son insuficientes para demostrar el monto del detrimento económico que le ocasiona el pronunciamiento, caso en el cual corre con la carga de «aportar un dictamen pericial», cuya idoneidad demostrativa deberá constatar el funcionario, con la advertencia de que el recurrente asume los efectos adversos de su desidia probatoria.

Significa entonces, como lo ha sostenido la Sala, que «el interés pecuniario del agraviado ha de determinarse a través de las probanzas recaudadas a lo largo del litigio, salvo que aquel allegue un dictamen al formular el recurso para acreditarlo, de modo que el fallador pueda establecer de manera objetiva si el perjuicio irrogado por la resolución confutada es suficiente para promover esta herramienta» (CSJ AC3554-2021. Subrayas ajenas al original).

Agregar, cuando la acción ejercida es la de petición de herencia, el litisconsorcio por pasiva viene a ser facultativo, lo cual implica que el agravio económico debe mirarse individualmente para cada litigante, temática sobre la cual orienta la H. Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“2.- En torno de la acción de petición de herencia, la jurisprudencia de esta Sala de la Corte ha sido constante en señalar que el litisconsorcio pasivo es meramente facultativo, en el entendido que la pretensión que en ellas se formula refiere solamente a la cuota que cada heredero putativo ocupa en la herencia y que, por consiguiente, puede el heredero con mejor derecho procurar para sí la parte de la herencia detentada por uno, o por varios, o por todos los usurpadores, no siendo indispensable demandarse a la totalidad de ellos (Sentencias 201 de 5 de junio de 1992, 254 de 16 de julio de 1992 y 150 de 31 de octubre de 1995)

Es de verse, entonces, que la referida acción intentada en este proceso sólo frente a María Hercilia Herrera de Palacios, María Julia e Isabel Herrera Caicedo, no supone, como equivocadamente lo esgrimen los recurrentes, la conformación de un litisconsorcio necesario y que siendo él facultativo, por aplicación del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, las actuaciones de cada demandado frente a las demandantes son separadas, coligiéndose que el interés de aquéllos para recurrir en casación es independiente y, por lo mismo, que fue acertado el justiprecio que de dicho interés se hizo en la suma de \$29.118.951.01, monto que por ser inferior al tope mínimo fijado por el artículo 1° de la Ley 592 de 2000, no autoriza el recurso extraordinario intentado por las mencionadas demandadas”

5. En este caso, los herederos determinados acuden a interponer el recurso de casación, sin acreditar el interés económico necesario para su concesión ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, porque no allegaron dictamen a fin de demostrar que el agravio ocasionado a cada uno de ellos con la decisión de segunda instancia, es superior a “*un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)*”, es decir, a mil millones de pesos m/cte (\$1.000'000.000), considerando que el valor del actual salario mínimo legal mensual es de un millón de pesos m/cte. (\$1'000.000); cuantía mínima que tampoco logra establecerse con los elementos de juicio obrantes en el proceso.

5.1 En efecto, la totalidad del activo sucesoral fue avaluado en su momento en el trabajo de partición aprobado en sentencia del 24 de marzo de 1992, en catorce millones de pesos m/cte. (\$14'000.000), valor que los afectados no se preocuparon en actualizar mediante prueba pericial. Las compraventas celebradas entre los mismos adjudicatarios con posterioridad sobre los bienes relictos, según consta en los asientos registrales de los certificados de libertad, a través de las escrituras públicas Nos. 3940 del 17 de diciembre de 2010 de la Notaría 17 del Círculo de esta ciudad, por valor de \$29'700.000; 6729 del 28 de noviembre de 2011 de la PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA DE PEDRO HERNANDO CONTRERAS PINZÓN EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DE PORFIRIO CONTRERAS SOCHE Rad No.: 11001-31-10-004-2016-01246-04 (Niega concesión casación)

Notaría 73 del Círculo de esta ciudad (sin cuantía); 7321 del 27 de diciembre de 2016 de la Notaría 73 del Círculo de esta ciudad, por valor de \$56'000.000; 3691 del 31 de octubre de 2018, de la Notaría 54 del Círculo de esta ciudad, por valor de \$200.000.000; 392 del 8 de febrero de 2008 de la Notaría 3ª del Círculo de esta ciudad, por valor de \$27.000.000, y, 1613 del 10 de mayo de 2007 de la Notaría 4ª del Círculo de esta ciudad, por valor de \$27.229.000, tampoco contribuyen al establecimiento del requisito echado de menos, porque sumados los precios de las ventas no superan los \$400'000.000, y no sería factible aplicar una fórmula de actualización, ya que, tratándose de inmuebles, es preciso tener en cuenta sus características particulares y estado de conservación.

6. En conclusión, no se satisface el tope mínimo necesario para la concesión de la impugnación extraordinaria, razón suficiente para negarla al no contar con ningún otro elemento de juicio que indique lo contrario.

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión de Familia,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de los herederos determinados del causante, señor **PORFIRIO CONTRERAS SOCHE**, frente a la sentencia proferida por esta Corporación el pasado 18 de noviembre, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, en firme esta decisión, y por el canal virtual autorizado para el efecto.

NOTIFÍQUESE

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a6c8f4d0fc8c267aab4770fefaf823b7bc254323acda1bd00261e8b69a466d**

Documento generado en 09/12/2022 06:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>